



Poder Legislativo

LEY Nº 19.481

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

Artículo único.- Apruébanse las Actas, Resoluciones y Recomendaciones emanadas del 22° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), adoptadas en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 13 de setiembre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

OMAR LAFLUF
4to. Vicepresidente



TEXTO DE LAS ACTAS



**ACTAS, RESOLUCIONES Y
RECOMENDACIONES DE LA
UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS, ESPAÑA Y
PORTUGAL**

CONGRESO DE LA HABANA, 2013

SECRETARIA GENERAL DE LA UPAEP



SECRETARIA GENERAL DE LA UPAEP

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA
Y PORTUGAL

CERTIFICO:

Que el Décimo Protocolo Adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y las Resoluciones y Recomendaciones del 22º Congreso, contenidos en este libro, son copia fiel de los originales aprobados por el Vigésimosegundo Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, el día trece de septiembre del año dos mil trece, en la ciudad de La Habana, República de Cuba.



Dra. Serrana Bassini Casco
Secretaría General de la
Unión Postal de las Américas, España y Portugal

INDICE GENERAL DE MATERIAS

	Páginas
Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal	5
Dáctilo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.....	25
Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal	29
Reglamento de Cooperación Técnica	71
Resoluciones y Recomendaciones del 22º Congreso de la Unión	99
Reglamento de la Secretaría General	199
Manual de Cooperación Técnica	203
Reglamento del Fondo de Terceros	257

**CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS,
ESPAÑA Y PORTUGAL**

Modificada por los Protocolos Adicionales de Lima - 1976, Managua -
1981, La Habana - 1985, Buenos Aires - 1990, Montevideo - 1993,
Panamá - 2000, Río de Janeiro - 2005, Montevideo - 2007, Santiago
de Chile - 2009 y La Habana - 2013

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

INDICE

Próambulo

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art:

1. Misión y Visión de la Unión
2. Finalidades de la Unión
3. Integración, territorio y libertad de tránsito
4. Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales
5. Miembros de la Unión
6. Ambito de la Unión
7. Sede de la Unión
8. Idioma oficial de la Unión
9. Personalía Jurídica
10. Privilegios e Inmuntidades

**CAPÍTULO II
ADHESIÓN, ADMISIÓN Y RETIRO DE LA UNIÓN**

11. Adhesión o admisión en la Unión
12. Retiro de la Unión

**CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN**

13. Órganos de la Unión
14. Congreso
15. Congreso Extraordinario
16. Consejo Consultivo y Ejecutivo
17. Secretaría General

**CAPÍTULO IV
ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS
DISPOSICIONES DE LA UNIÓN**

- Art.
- 18. Actas de la Unión
- 19. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
- 20. Decisiones del Consejo

**CAPÍTULO V
FINANZAS**

- 21. Gastos de la Unión

**CAPÍTULO VI
ACEPTACIÓN DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIÓN**

- 22. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión
- 23. Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión
- 24. Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión

**CAPÍTULO VII
MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y
RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN**

- 25. Presentación de proposiciones
- 26. Modificación de la Constitución. Ratificación
- 27. Modificación del Reglamento del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

**CAPÍTULO VIII
LEGISLACIÓN Y REGLAS SUBSIDIARIAS**

- Art.
- 28. Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

**CAPÍTULO IX
SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS**

- 29. Arbitraje

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

- 30. Vigencia y duración de la Constitución

**CONSTITUCIÓN DE LA
UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL.**

PREAMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión,

asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

adiriendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal, como empresas dinámicas y eficientes;

conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos, a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1
Misión y Visión de la Unión**

Misión
Fortalecer la reforma, modernización e integración regional del sector postal, promoviendo un servicio de calidad accesible a todas las comunidades, a través de la cooperación, propiciando el desarrollo sostenible.

Unión

Ser el Organismo Regional Intergubernamental líder del sector postal, que contribuya al desarrollo económico y social de sus miembros

Artículo 2
Finalidades de la Unión

La Unión tiene las siguientes finalidades:

- a) promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;
- b) coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;
- c) coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;
- d) mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la mejoración del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;
- e) garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo 3
Integración, territorio y libertad de tránsito

1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales

facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

Artículo 4
Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 5
Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

- a) los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;
- b) los países o territorios que adquieren la calidad de miembros conforme al artículo 11.

Artículo 6
Ámbito de la Unión

La Unión tiene en su ámbito:

- 1. los territorios de los países o territorios miembros;
- 2. los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan - de acuerdo al punto de vista postal - de países o territorios miembros.

Artículo 7
Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus Organos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8
Idioma oficial de la Unión

El idioma oficial de la Unión es el Español.

Artículo 9
Personería Jurídica

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 10
Privilegios e Inmuntidades

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmuntidades necesarios para la realización de su misión.
2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los organos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmuntidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.
3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

CAPITULO II
ADHESIÓN, ADMISIÓN Y RETIRO DE LA UNIÓN

Artículo 11
Adhesión o admisión en la Unión

1. Los países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.
2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.
3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

Artículo 12
Retiro de la Unión

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPITULO III
ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 13
Organos de la Unión

La Unión se estructura en los siguientes Organos:
a) el Congreso;
b) el Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el "Consejo" y su Comité de Gestión;
c) la Secretaría General.

Organos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

Artículo 14
Congreso

1. El Congreso es el Órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.

Artículo 15
Congreso Extraordinario

A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario.

Artículo 16
Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de esta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.
2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 17
Secretaría General

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el Órgano Permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.
2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO IV
ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS
DISPOSICIONES DE LA UNIÓN

Artículo 18
Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.
2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.
3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.
4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo 19
Resoluciones y Recomendaciones del Congreso

1. Resoluciones
Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.
Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.
Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.
2. Recomendaciones
Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.
Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexoado eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a estas.

Artículo 20
Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.
2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán estarse, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V
FINANZAS

Artículo 21
Gastos de la Unión

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - a) el Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso.
2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.
3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

CAPÍTULO VI
ACEPTACIÓN DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIÓN

Artículo 22
Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión

1. La firma de las Actas y Resoluciones de la Unión, por los Representantes Plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del Congreso.
2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.
3. La aprobación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada país o territorio miembro signatario.
4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.
5. Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobará las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 23
Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en un breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.

Artículo 24
Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión

1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas y las demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible.
2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.

CAPÍTULO VII
MODIFICACION DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN

Artículo 25
Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:
 - a) por un país o territorio miembro;
 - b) por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que atañen a la organización y funcionamiento de la Secretaría General;
2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo 26
Modificación de la Constitución. Ratificación

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

Artículo 27
Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

CAPÍTULO VIII
LEGISLACIÓN Y REGLAS SUBSIDIARIAS

Artículo 28
Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieran contemplados en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se regirán, en su orden:

1. por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
2. por los acuerdos que entre sí firmaren los países o territorios miembros;
3. por la legislación interna de cada país o territorio miembro.

CAPÍTULO IX
SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

Artículo 29
Arbitraje

Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

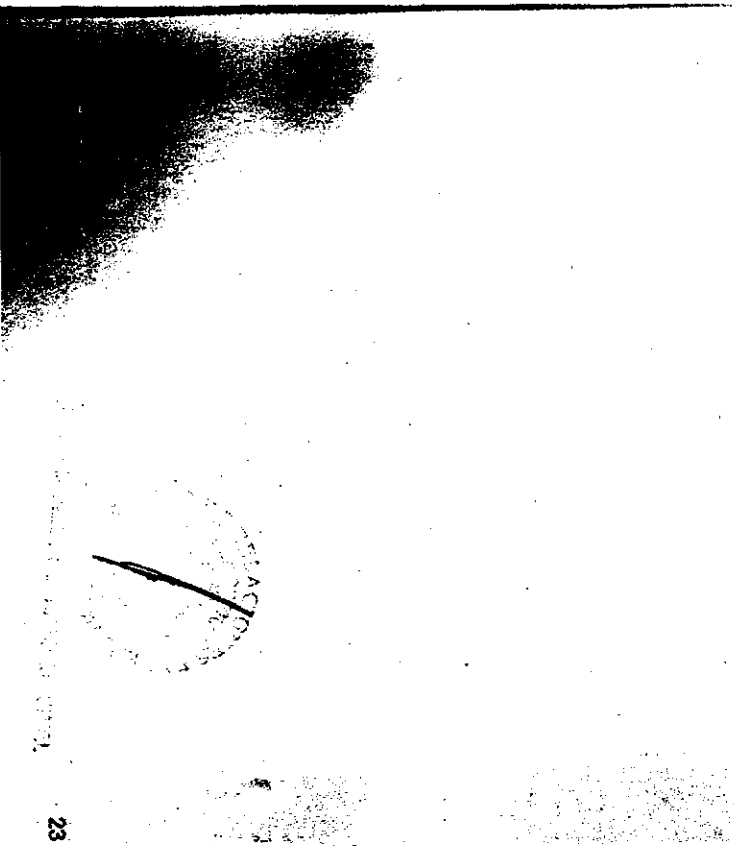
La Habana, 2013

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30
Vigencia y duración de la Constitución

La presente Constitución entró en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.



**DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN
DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL.**

INDICE

Art.

I. Misión y Visión de la Unión

**DECIMO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN
DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL**

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de La Habana, visto el Artículo 26, párrafo 2, de la Constitución de la Unión. La Habana 2013, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

**Artículo 1
(artículo 1, modificado)**

Misión y Visión de la Unión

Misión

Fortalecer la reforma, modernización e integración regional del sector postal, promoviendo un servicio de calidad accesible a todas las personas, a través de la cooperación, propiciando el desarrollo sostenible

Visión

Ser el Organismo Regional Inter gubernamental líder del sector postal, que contribuya al desarrollo económico y social de sus miembros

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil catorce y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.

Firmado en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de septiembre de dos mil trece.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA
UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL**

La Habana, 2013

**REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS,
ESPAÑA Y PORTUGAL**

INDICE

PRÉAMBULO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.

- 101. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
- 102. Retiro de la Unión. Procedimiento

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA
UNIÓN

- 103. Organización y funcionamiento de los Congresos
- 104. Atribuciones del Presidente y Vicepresidentes del Congreso
- 105. Delegaciones
- 106. Poderes de los delegados
- 107. Observadores
- 108. Presentación y examen de las proposiciones
- 109. Deliberaciones
- 110. Mociónes de orden y mociónes de procedimiento
- 111. Votaciones
- 112. Informes de las sesiones
- 113. Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios
- 114. Consejo Consultivo y Ejecutivo
- 115. Instrumentos y métodos de trabajo del Consejo
- 116. Comité de Gestión
- 117. Grupos de Trabajo



**CAPITULO III
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIÓN**

- 118. Atribuciones
- 119. Secretario General de la Unión
- 120. Personal de la Secretaría General
- 121. Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión
- 122. Colaboración con la Secretaría General de la Unión

**CAPITULO IV
AUTORIDAD DE ALTA INSPECCIÓN**

- 123. Deberes del gobierno del país sede
- 124. Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

**CAPITULO V
MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES,
RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN**

- 125. Proposiciones para la modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento
- 126. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, al Reglamento de Cooperación Técnica, a las Resoluciones y a las Recomendaciones

**CAPITULO VI
FINANZAS DE LA UNIÓN**

- 127. Presupuesto de la Unión
- 128. Fondo de ejecución presupuestario
- 129. Contribución de los países o territorios miembros
- 130. Fiscalización y sanción
- 131. Rendición de cuentas
- 132. Auditoría externa
- 133. Pago de las cuotas contributivas
- 134. Sanciones administrativas

**CAPITULO VII
LENGUAS ADMITIDAS EN LA UNIÓN**

- 135. Lenguas

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

- 136. Vigencia y duración del Reglamento General

Reglamento General - Preámbulo y Art. 101
REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS,
ESPAÑA Y PORTUGAL

PREÁMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptan, de común acuerdo, el presente Reglamento General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2 de la Constitución, con el fin de asegurar su aplicación y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

- 1 La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse, por el gobierno del país o territorio interesado, a la Secretaría General, que le comunicará a los demás países o territorios miembros de la Unión.
- 2 Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud del país o territorio interesado sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países y territorios miembros.
- 3 Se considerará que los países y territorios miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.
- 4 La adhesión o admisión de un país o territorio en calidad de miembro será realizada por la Secretaría General a los gobiernos de todos los países y territorios miembros de la Unión.
- 5 A todo territorio solicitante se le comunicará el resultado y, si fuere necesario, la fecha desde la cual se le considerará miembro y demás condiciones relativas a su aceptación.

Artículo 102
Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo país o territorio miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución, que deberá comunicarse a la Secretaría General y, por ésta, a los demás gobiernos de los países o territorios miembros.
2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por la Secretaría General de la denuncia prevista en el párrafo 1.
3. Todo país o territorio miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión, hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN

Artículo 103
Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los representantes de los países y territorios miembros se reunirán en Congreso cada cuatro años, aproximadamente.
2. Cada Congreso designará al país o territorio miembro en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente, siempre que mediará invitación, a tal efecto, del país o territorio designado. Si fuesen varios invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación secreta, según lo dispuesto en el artículo 111 del presente Reglamento.
3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país o territorio elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesarias para tratar de encontrar un país o territorio que esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo, para su decisión.

4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún país o territorio invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.

5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo y con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de gobierno invitante.

6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el gobierno del país o territorio sede del Congreso fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el gobierno del país o territorio sede del Congreso enviará invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

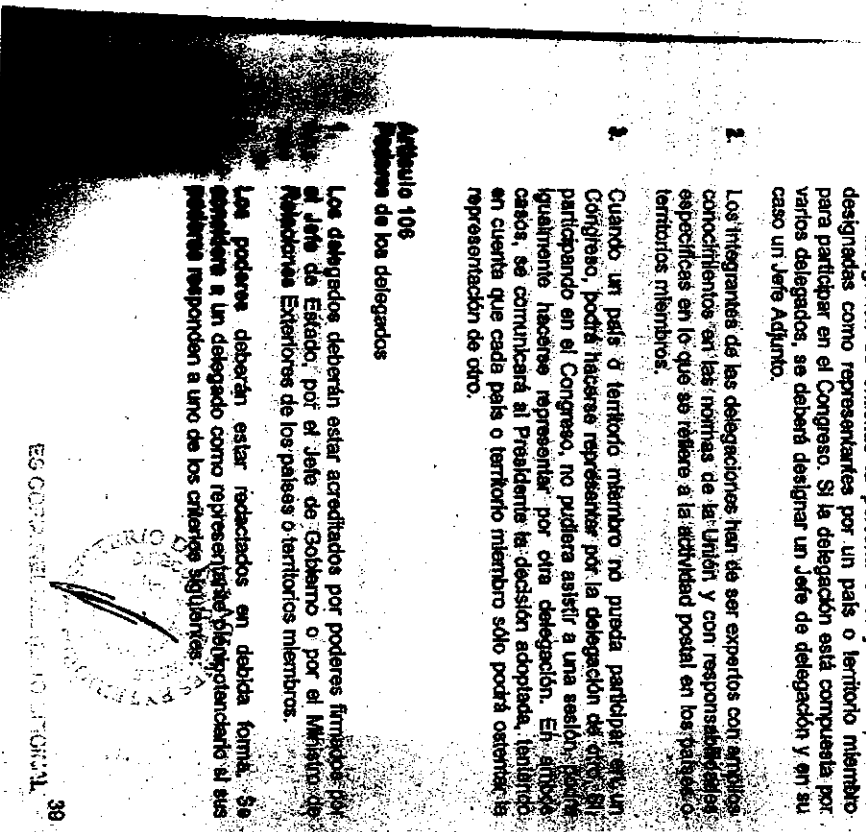
7. La Presidencia del Congreso se atribuye al país o territorio invitante. En el caso previsto en el párrafo 5 precedente, corresponderá al Consejo designar al país que deba desempeñar la Presidencia.

8. El país o territorio miembro sede del Congreso, en consulta con la Secretaría General, sugerirá la designación del Decano del mismo, que deberá ser un funcionario postal en actividad o jubilado de larga trayectoria en los Congresos de la Unión. El Consejo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado. A la apertura de la primera sesión plenaria, el Decano asumirá la Presidencia del Congreso hasta tanto sea nombrado el Presidente. El Decano propone al Congreso el Presidente y los Vicepresidentes del mismo, así como los de las Comisiones. Una de las Vicepresidencias del Congreso se atribuirá al país o territorio que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.

9. En la primera sesión, el Decano propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por el Presidente del Congreso, los dos Vicepresidentes y el Secretario General de la Unión.

10. Las finalidades del Congreso son:
 - a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión;
 - b) fijar las prioridades de acción de la Unión para el período siguiente con la aprobación de la Estrategia, que servirá de base para la redacción de los Planes Anuales de Acción, y
 - c) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración, relacionados con los fines de la Unión.
 11. El Congreso expresa su voluntad a través de Resoluciones y Recomendaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
 12. Cada país o territorio miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro país o territorio miembro. La delegación de un país o territorio miembro no podrá representar más que a otro país o territorio además del suyo.
 13. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la actividad postal o vinculadas a la misma, que adopte el Congreso, en el momento de firmarla.
 14. El gobierno del país o territorio miembro sede del Congreso notificará, a los gobiernos de los países o territorios miembros, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones que el Congreso adopte.
- Artículo 104**
Atribuciones del Presidente y Vicepresidentes del Congreso
1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden en que se solicita, pone a votación los asuntos en los procedimientos que ocurren durante las deliberaciones y clausura el Congreso.
 2. Durante el Congreso, el Presidente del Congreso convocará la reunión consultiva del Consejo.

3. El Presidente firmará las Actas, las Resoluciones y Recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el Secretario General.
 4. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el Primer Vicepresidente perteneciente al país que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior, y éste, de ser necesario, por el Segundo Vicepresidente.
- Artículo 105**
Delegaciones
1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un país o territorio miembro para participar en el Congreso. Si la delegación está compuesta por varios delegados, se deberá designar un jefe de delegación y en su caso un Jefe Adjunto.
 2. Los integrantes de las delegaciones han de ser expertos con amplios conocimientos en las materias de la Unión y con responsabilidad específica en lo que se refiere a la actividad postal en los países o territorios miembros.
 3. Cuando un país o territorio miembro no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro país participando en el Congreso, no pudiendo asistir a una sesión, salvo igualmente hacerse representar por otra delegación. En otros casos, se comunicará al Presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada país o territorio miembro solo podrá ostentar la representación de otro.
- Artículo 106**
Poderes de los delegados
1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el Jefe de Estado, por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores de los países o territorios miembros.
 2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considerará a un delegado como representante del país o territorio si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:



Reglamento General - Arts. 106 y 107

- a) si conferen plenos poderes;
 - b) si autorizan a representar a su gobierno, sin restricciones;
 - c) si otorgan los poderes necesarios para firmar las Actas.
- Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.
- Los poderes que no se ajusten a los criterios detallados en a), b) y c) de este párrafo, otorgarán solamente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votar.
3. Los poderes serán depositados tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada a ese efecto.
 4. Los delegados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, siempre que hubieran sido enunciados por sus gobiernos, al gobierno del país o territorio sede del Congreso. También podrán hacerlo aquellos delegados en cuyos poderes se haya constatado alguna insuficiencia o irregularidad. Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el cual se constata que no han presentado sus poderes o que éstos son insuficientes para votar y hasta tanto no se regularice tal situación.
 5. Sólo se admitirán los poderes y los mandatos originales debidamente otorgados. Sin embargo, se aceptarán las comunicaciones que se dirijan por telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación escrito, que respondan a peticiones de informes sobre cuestiones de poderes.

Artículo 107
Observadores

1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso, con carácter de observadores, pudiendo tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Consejo y sin derecho de voto.
 - a) los representantes de países no miembros de la Unión, que hayan sido especialmente invitados por decisión del Consejo, en los términos que se acuerden;
 - b) los representantes de la Unión Postal Universal.

Reglamento General - Arts. 107 y 108

- c) los representantes de las Uniones Postales Restringidas que ofrezcan reciprocidad.
2. También podrán ser admitidos como observadores, en los términos que se acuerden, los representantes de organismos internacionales o cualquier organismo con interés o vinculado al sector, cuya participación sea considerada relevante para el desarrollo de los trabajos del Congreso, por el Consejo, el Comité de Gestión y la Secretaría General.
 3. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y el Comité de Gestión, procederá a realizar las invitaciones mencionadas en los numerales 1 y 2.

Artículo 108
Presentación y examen de las proposiciones

1. Las proposiciones presentadas conforme al artículo 125 del presente Reglamento, servirán de base para las deliberaciones del Congreso.
2. En principio, cada proposición deberá tener un solo objeto y contendrá únicamente las modificaciones referidas al mismo.
3. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente, durante la discusión del tema de que se trate.
4. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se sigue del texto de base, o que implique un cambio más radical.
5. Si una proposición pudiera subdividirse en varias partes, cada una de ellas podrá, con el acuerdo del autor de la proposición o del Congreso, ser examinada y puesta a votación por separado.
6. Si una enmienda es aceptada por la delegación que presentó la proposición primitiva, será incorporada de inmediato al texto de ésta. Si la enmienda no fuera aceptada, se aplicará, para el orden de discusión, el criterio establecido en el párrafo 4.
7. El procedimiento descrito en el párrafo 6 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

8. Cualquier proposición retirada en el Pleno puede ser reformada por otra delegación. Además, si la enmendada a una proposición es aprobada y aceptada por el país o territorio de origen de la proposición, otro país o territorio miembro podrá retornar la proposición original no modificada.
9. Cuando una proposición ha sido aceptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la solicitud de reconsideración fuere apoyada por al menos tres delegaciones y aprobada por los dos tercios de los países o territorios miembros presentes y votantes.
10. Cada proposición que pueda generar gastos sustanciales a la Unión deberá estar acompañada de una estimación de su impacto financiero preparado por el país o territorio miembro autor, en consulta con la Secretaría General, a fin de delimitar los recursos financieros necesarios para su ejecución.

Artículo 109
Deliberaciones

1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no mayor de cinco minutos, salvo acuerdo en contrario, tomado por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.
2. Previa consulta al Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros con derecho de voto, presentes y representados, el Presidente podrá:
 - a) limitar el número de intervenciones de una delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;
 - b) limitar el número de intervenciones de distintas delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado, a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;
 - c) declarar cerrada la lista de oradores, después de dar feclura a la misma, respetando el derecho de la delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras delegaciones.

Artículo 110

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión o, incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:
 - aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
 - el respeto de la Constitución o de los Reglamentos;
 - la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.
2. La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.
3. El Presidente hará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se podrá vé inmediatamente a votación.
4. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá proponer:
 - a) la suspensión de la sesión;
 - b) el levantamiento de la sesión;
 - c) la clausura de la lista de oradores;
 - d) el aplazamiento del debate sobre la cuestión en discusión;
 - e) el cierre del debate sobre la cuestión en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

Cuando una delegación proponga la clausura de la lista de oradores, el levantamiento de la sesión o el cierre del debate, sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores, quienes a la vez se procederá en cuestión, después de lo cual la moción será a votación.

6. La delegación que presente una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión, en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirar las bases de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, emendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 111
Votaciones

1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los países o territorios miembros con derecho de voto.
2. Bajo reserva del párrafo 1, se debe entender por países o territorios miembros con derecho de voto, aquellos que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los votos en blanco o anulados, en caso de votación secreta.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.
4. En caso de empate, la propuesta se considerará rechazada.
5. La votación, por regla general, se efectuará levantando la mano con el nombre del país o territorio miembro. Sin embargo, a petición de una delegación o por decisión del Presidente se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de países o territorios, previo sorteo para determinar la delegación que comenzará a votar.
6. A petición de una delegación, apoyada por otra, se efectuará votación secreta. En tal caso, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta, hecha de conformidad con este párrafo, predominará sobre la de votación nominal.

7. Cada país o territorio miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro país o territorio miembro.

Artículo 112
Informes de las sesiones

1. El informe de cada sesión se redactará en lengua Española. Se reproducirá sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, resumen de las deliberaciones hechas y resultados obtenidos.
2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción íntegra en el informe de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General, redactado en el idioma oficial de la Unión y en el término de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.
3. La Secretaría General convocará los informes de las sesiones en base a las grabaciones de las deliberaciones del Congreso y las enviará para su aprobación a las delegaciones de los países o territorios miembros que participaron en el Congreso. La Secretaría General formará en consideración las observaciones que lo lleguen dentro del plazo de 40 días a contar de la fecha de distribución de los informes a los países o territorios miembros que correspondan.
4. Si durante el desarrollo del Congreso una delegación deseara hacer referencia a una intervención, solicitará a la Secretaría General un informe sobre dicha intervención en base a las grabaciones de las deliberaciones.

Artículo 113
Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios

1. Los países y territorios miembros se reunirán en Congreso Extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso Ordinario.
2. Los países y territorios miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso Extraordinario, a fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad de los demás países o territorios miembros.

3. El gobierno del país o territorio miembro designado como sede del Congreso Extraordinario envía la oportuna invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, al menos 6 meses antes de la fecha que se señala para el comienzo del Congreso Extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.
4. Son de aplicación, por analogía, las normas referidas a los Congresos, contenidas en el presente Reglamento.
5. Toda país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la explotación postal que se adopten en un Congreso Extraordinario.

Artículo 114
Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo estará compuesto por todos los países o territorios miembros de la Unión. El país sede del Congreso ejercerá la Presidencia del Órgano, debiendo ser ocupada por expertos en el manejo de cuerpos colegiados y amplio conocimiento de las normas de la Unión.
2. La reunión constitutiva de cada Consejo será convocada durante el Congreso por el Presidente de éste. En ella se elegirá un Primer y un Segundo Vicepresidente. Si el país o territorio a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el Primer Vicepresidente. En tal caso, el Segundo Vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo Segundo Vicepresidente entre los miembros restantes.
3. En la misma reunión constitutiva el Consejo elegirá su Comité de Gestión, de acuerdo con el artículo 118, numeral 2, del presente Reglamento.
4. Cada país o territorio miembro designará a su representación ante el Consejo.
5. Convocado por su Presidente, por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión. En casos excepcionales y sin que signifique mayor costo para la Unión, el Consejo podrá celebrar su reunión anual en otra ciudad de algún país o territorio miembro. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho de voto.

6. El Consejo dictará el Reglamento Interno que norme su funcionamiento. Se aplicarán supletoriamente, y en lo que resulten compatibles, las normas previstas en los artículos anteriores y referidos al funcionamiento del Congreso, siendo el Presidente del Consejo o, en su caso, la Vicepresidencia, los responsables de su correcta interpretación y aplicación.
7. En caso de necesidad el Presidente a propuesta de cualquier miembro y con el consentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho de voto, convocará una reunión extraordinaria, en el plazo máximo de dos meses.
8. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, los países y territorios miembros podrán solicitar el financiamiento para la participación de un delegado, con cargo a su oficina de Cooperación Técnica, que consistirá en la provisión de un pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, el pago del 80% del monto del viático estipulado por el PNUD para la sede del Consejo y la provisión de una tarjeta asistencial.
9. Observadores
10. La participación de observadores en las reuniones del Consejo se regirá, por analogía, conforme lo dispuesto en el artículo 107 del presente Reglamento.
11. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y con el Comité de Gestión analizará y procederá a realizar las invitaciones correspondientes en los términos que se acuerden.
12. Los observadores podrán tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Consejo, pero no tendrán derecho de voto.
13. El Consejo dirigirá las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:
 - 14.1) mantener contacto con los países o territorios miembros, con los Organos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales Restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional, a través del Presidente del Consejo.